REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120200008800	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Blanca Fernandez Aikaa S.A.S.	05/03/2024	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado
08001418902120220042500	Ejecutivo Singular	Jaylinth Paola Caicedo Rosas	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S, Sin Otros Demandados	05/03/2024	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120200061500	Verbales De Minima Cuantia	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Lenin Alberto Paez Orozco	05/03/2024	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.
08001418902120200061500	Verbales De Minima Cuantia	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Lenin Alberto Paez Orozco	05/03/2024	Auto Ordena - Compulsar Copias A La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Atlántico.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

aacfb7c7-ea52-44ed-bc75-bb3f1de2c8c6

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00425-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS.
Demandado: SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandada allega memorial interponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer, marzo 05 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la sociedad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones, por lo que es el momento de correr traslado de las mismas.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00088-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
Demandado: BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado y solicitud corrección. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 05 de marzo de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la sociedad comercial BLANCA FERNANDEZ AIKAA SAS parte demandada dentro del proceso de la referencia, por conducto de su apoderado judicial, invocando la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., nulidad que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

La sociedad demandada, por conducto de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en cuestión, a partir de la sentencia dictada en audiencia celebrada el 07 de julio de 2022, en atención que la audiencia de fallo se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia 01 de julio de 2022 notificado por estado el 05 de julio de 2022. Alega que mediante este hecho irregular se impidió al suscrito apoderado de la demandada alegar de conclusión, ante lo cual, por disposición del artículo 107 del C.G.P. es deber del juez escuchar las alegaciones de las partes para fallar. Además, que bajo los términos del artículo 305 del C.G.P. sólo es posible celebrar audiencia cuando haya transcurrido el término de ejecutoria, cosa que no aconteció en este caso.

En los términos del artículo 286 del C.G.P. solicita la corrección de la providencia del 01 de julio de 2022 notificada por estado el 05 de julio de 2022 mediante la cual se ordenó audiencia virtual de que trata el artículo 372 del CGP, para el día 07 de julio de 2022. Argumentando que esta fue programada dentro del término de ejecutoria de la providencia, por tanto, solicita se fije nueva fecha de audiencia que no esté comprendida dentro del término de la ejecutoria de la providencia que la fija.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 24 de noviembre de 2023.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 29 de noviembre de 2023 por conducto de correo electrónico radicó memorial descorriendo traslado del incidente de nulidad, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido porsu contraparte, tal como se sigue a detallar.

Proyectó:

Argumentos del incidentado.

Manifiesta el apoderado judicial que la audiencia inicial se fijó para el 29 de junio de 2022, sin embargo el día 28 de junio de 2022 el Juzgado informó el aplazamiento de la diligencia y advirtió a las partes que esa misma semana comunicaría la nueva fecha para la audiencia inicial. Información que fue comunicada por medio de correo electrónico, por lo tanto, el apoderado debió estar atento a la decisión que tomaría el despacho de manera inminente.

Además, indica que la audiencia de instrucción y juzgamiento puede adelantarse sin necesidad de que estén todas las partes presentes.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Proyectó:

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal No. 6 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente que se omitió la oportunidad de alegar de conclusión, lo cual sustenta se configuró porque la audiencia se fijó para una fecha que se encontraba aun en ejecutoria desde que se notificó la decisión.

Por su parte, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, tenemos que, estando dentro de la oportunidad legal, el día 11 de noviembre de 2023 la parte ejecutante descorrió el traslado de la solicitud de nulidad allegando memorial con sus respectivos argumentos de defensa dentro de los que asegura que, las providencias que señalen fecha y hora para celebrar audiencia de la que trata el articulo 372 del CGP, se notificará por estados y no tendrá recursos. Y que el Despacho había comunicado que se debía estar atento a la nueva fecha de la continuación de la diligencia que en un principio fua aplazada, de esta situación conocía el apoderado.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 6° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y a su tenor literal dice *"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

Al respecto de establecer si existe alguna condición que haga pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de sentencia dictada en audiencia celebrada el 07 de julio de 2022, se tiene lo siguiente, el mismo apoderado judicial manifiesta que no revisó los estados de los días 5 y 6 de julio de 2022, y sólo lo hizo el día 07 de julio de 2022, lo cual muestra una negligencia por parte del apoderado impugnante, pues dentro de sus obligaciones se encuentra revisar los estados de los procesos a su cargo, aun mas cuando se tenía que estar al tanto de una reprogramación de audiencia.

De otra parte, se observa que si existió una providencia y existía un término y eventualmente pudo recurrir esa providencia a partir de la notificación, esa actuación se convalidó, por lo tanto, dicha nulidad en el evento de existir se saneó, por el consentimiento tácito del posible sujeto perjudicado.

Aunado a lo anterior, se observa que tal como lo señala el artículo 372 del CGP el auto que señale fecha y hora para celebrar audiencia se notificará por estados no tendrá recursos. En ese sentido se analiza que esta era una providencia que no es susceptible de recurso, en cuanto así lo señala la misma normatividad procesal, en el inciso segundo del numeral 1 del artículo ibidem, *"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia."*

Así las cosas, se concluye que la situación planteada por el incidentalista, se percibe como negligente máxime si se tiene en cuenta que dicha audiencia había sido señalada para una fecha anterior, la cual no se realizó, por tal razón se aplazó de lo cual se informó a las partes,

Proyectó:

mediante correo electrónico, en el cual se les advirtió que estuvieran pendientes de la nueva fecha que iba a ser comunicada en el trascurso de esa misma semana.

De tal suerte, que no puede declararse la nulidad dentro de un proceso que ha realizado todas sus etapas procesales conforme a la ley, solo porque una de las partes no reviso el estado los días que se notificó dicha providencia, teniendo en cuenta que estas obligaciones se encuentran dentro de las cargas procesales que debe llevar las partes para el equilibrio y direccionamiento oportuno dentro del proceso. En razón a que estas conductas son facultativas su omisión trae aparejadas consecuencias como la preclusión de un derecho o una oportunidad procesal, como seria del caso en cuestión.

Bajo este panorama, no es acertado que se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso, y por consiguiente tampoco procede corrección del auto que fijó fecha de audiencia, dado que esa solicitud de corrección iba encaminada a que se decretara nueva fecha para la audiencia que ya se había llevado a cabo, lo cual resulta improcedente conceder, sino se concede la nulidad solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de corrección realizada por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:

Rad: 08-001-41-89-021-2020-00615-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS.
DEMANDADO: LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del incidente de nulidad interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha octubre 09 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 05 de marzo de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, para que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 133 numeral 5º del Código General del Proceso, nulidad que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del Incidentante

La parte demandada interpuso incidente de nulidad, argumentando, en esencia, que el Despacho al momento de dictar sentencia no tuvo en cuenta las excepciones propuestas ni las pruebas aportadas al proceso. Fundamenta su solicitud en el numeral 5. Del artículo 133 del CGP, *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Pues considera que el Despacho en las consideraciones que utilizo en el proveído de fecha 09 de octubre de 2023, para negar la nulidad impetrada no se encuentran plasmadas en la realidad de los hechos, debido a que lo se planteo fue que el juzgado no tuvo en cuenta las excepciones planteadas por el togado de la parte demandada al contestar la demanda de restitución de inmuebles, sino que hubo una mala interpretación de lo aducido por esta agencia judicial debido a que solo uso los argumentos de la demandante.

Traslado.

De la presente solicitud de nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código. Mediante estado del 24 de noviembre de 2023.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Proyectó:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas. Al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal No. 5 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente que el Despacho al momento de resolver la impugnación a través del auto calendado 09 de octubre de 2023, no tuvo en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada.

Si bien la parte pasiva en este proceso, interpone la presente nulidad, basándose en la causal No. "*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*"

Proyectó:

Lo cierto es que sus argumentos son los mismos que planteó en la solicitud de nulidad del 05 de julio de 2023, la cual se resolvió mediante auto del 09 de octubre de 2023, y antes de esa actuación también se había resuelto la misma solicitud realizada el 27 de marzo de 2023, a través de auto del 28 de junio de 2023. En la cual argumentó la misma causal del numeral 5 del artículo 133 del CGP. Se observa que también realizó solicitud el 05 de julio de 2023 alegando la causal 8 de indebida notificación, pero bajo los mismos argumentos, de que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Todas las anteriores solicitudes han sido resueltas, pero el apoderado de la parte pasiva vuelve a presentarlas invocando otras causales, no obstante, se observa que todas giran en torno a los mismos argumentos y bajo las mismas peticiones, y es que se tengan en cuenta las excepciones propuestas para ser oído dentro del proceso.

Por lo anterior, se le ha explicado en reiteradas ocasiones que por tratarse de una demanda donde los actores alegan un incumplimiento del contrato por mora en el pago de los cánones de arriendo, debió la parte demandada por tratarse de un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, si pretendía ser escuchado dentro del mismo, pagar lo aducido por los demandantes, como bien lo estipula el Estatuto Procesal Civil en su artículo 384, situación que no sucedió en el presente caso, pues el demandado en ninguna oportunidad desconoció su calidad de arrendatario, por el contrario dentro de sus afirmaciones manifiesta haber celebrado el contrato en mención, pero por otra parte, tampoco demostró haber pagado lo aducido en los hechos de la demanda, para poder ser escuchado dentro del proceso.

Situación anterior que se puede rectificar en el escrito de nulidad, donde con respecto a los hechos de la demanda, el demandado vuelve a conocer su situación de arrendatario, en el que manifiesta concretamente en el hecho 16 del escrito que "*…suscribiendo un acta de conciliación en la cual aceptaba quedarse en calidad de arrendatario…*"

De tal suerte, que debió pagar para ser escuchado, lo cual quedó completamente explicado en la providencia donde se resolvió las primeras solicitudes de nulidad elevadas por la misma parte, en las cuales argumentó que no se tuvo en cuenta la contestación y excepciones propuestas dentro del proceso.

En el contrato de arrendamiento, cuando un arrendatario incumple las obligaciones derivadas del contrato como el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos, administración, etc., puede el arrendador iniciar una demanda de restitución del inmueble, y el arrendatario no podrá presentar su defensa, hasta tanto no haya pagado ante el juzgado lo que se le acusa deber, o en su defecto presente las pruebas de que sí ha pagado. Lo cual se encuentra plasmado en el inciso segundo del numeral 4 del articulo 384 del CGP, lo cual incluso fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-106-2021 del 22 de abril de 2021, MP Dra. Paola Meneses Mosquera.

Por consiguiente, lo alegado en esta solicitud de nulidad carece de total fundamento, en primer lugar, porque el demandado no desconoce su calidad de arrendatario, por el contrario, lo reconoce en los hechos, por lo tanto, debió pagar para poder ejercer su derecho a la defensa.

En este orden de ideas, no se encuentra probada la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, puesto que, su oportunidad procesal para ser oído dentro del proceso expiró debido a que no pagó en su oportunidad para poder exponer su defensa, en el entendido de que no desconoció su calidad de arrendatario.

Aunado a lo anterior, el incidentalista plantea una solicitud de nulidad sobre una providencia que resolvió una primera solicitud de nulidad en un principio, y con la que busca las mismas peticiones, y es que se tenga en cuenta su contestación dentro del proceso de referencia.

Proyectó:

Situación que como se explicó en líneas anteriores y en otros proveídos, no es procedente. Por lo que no es de recibido que el impugnante pretenda mediante diversos recursos resolver una misma pretensión, aun si las argumente bajo otras causales, siendo los mismos hechos y peticiones las que pretende.

En ese sentido se entiende, que lo que el demandado busca con estas solicitudes es dilatar el proceso y que no se cumpla lo decidido en el trámite legal del asunto, dejando observar una conducta procesal que trasgrede ostensiblemente el principio de lealtad procesal, es evidente que la actitud procesal toma por el incidentalista busca desconocer la legalidad del juicio, además de entorpecer la recta admiración de justicia. Es inconcebible y por demás injusto que un usuario del servicio de justica adopte una conducta que contrasta con la recta finalidad de la justicia, su comportamiento definitivamente está agrediendo los derechos no solo de su contraparte, si no también, los de todos los usuarios del servicio de justicia que tiene que observar retrasados sus asuntos por la atención constante y reiterada de un tema que ya ha sido definido en el interior del trámite en múltiples
oportunidades. Razón por la cual se compulsarán copias al apoderado de la parte ejecutada, pues se colige que esta actuación es temeraria, debido a que la solicitud es reiterativa, la cual se ha resuelto a través de recursos de reposición, incidentes de nulidad, entre otros.

Finalmente considera este Despacho que la actitud del apoderado recurrente, es reiterativa lo cual desborda en la temeridad, dado que ha presentado los mismos argumentos y peticiones mediante diversas solicitudes, las cuales se le han resuelto por medio de nulidades, recursos de reposición, en diversas ocasiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria compúlsese copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, para que, dentro del ámbito de su competencia, inicie investigación de la actuación surtida por parte del Dr. JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia y si es del caso imponga las sanción más severa y ejemplarizante a fin de evitar los traumas y afectaciones que causa en todos los usuarios del servicio de justicia la actividad desleal y dilatoria que resulta evidente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: